

Panamá, 23 de marzo de 2016. C-31-16.

Doctor
Paul G. Gallardo S.
Director Médico
Hospital del Niño
Doctor José Renán Esquivel
E. S. D.

Señor Director:

Damos respuesta a su nota N° DM-135, por la cual solicita a esta Procuraduría se pronuncie sobre la interpretación de los artículos 12 y 13 de la Ley 74 de 19 de septiembre de 1978 y su correcta aplicación, en el caso de una laboratorista clínica que labora en el Hospital del Niño y también en la Caja de Seguro Social, siendo la clasificación que ostenta en esta última institución de salud, superior a la que le ha sido otorgada en la primera.

En atención a su consulta, es la opinión de esta Procuraduría que los artículos 12 y 13 de la Ley 74 de 19 de septiembre de 1978, "Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico y se le da estabilidad", regulan lo concerniente a la estabilidad laboral de dichos profesionales, el reconocimiento de ciertos privilegios como sobresueldos y el derecho a no ser objeto de traslados que constituyan desmejoramiento a su salario o a una posición inferior a la que venían desempeñando.

Las normas legales cuya interpretación se solicita, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 12.- Para efectos de los sueldos y sobresueldos se tomará en cuenta los años de servicio prestados por el Laboratorista Clínico en las instituciones del estado antes de la vigencia de esta Ley."

"ARTICULO 13.- Todos los Laboratoristas Clínicos al servicio de las Instituciones del Estado, que estén actualmente prestando servicios o que posteriormente se nombren, gozarán de estabilidad en el servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta. Ninguna Laboratorista podrá ser degradado o trasladado a otra posición que menoscabe la que desempeña."

Se puede observar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 74 de 1978, los años de servicio que tuviesen los laboratoristas clínicos al 9 de octubre de 1978 (fecha de entrada en vigencia de la Ley), en las instituciones del Estado, se tendrán en cuenta para los efectos de sueldos y sobresueldos. Por otra parte, El artículo 13 del precepto legal citado, le reconoce estabilidad en el cargo, es decir, permanencia, al laboratorista clínico que se encuentre al servicio del Estado al momento de la entrada en vigencia de esa Ley, e

igualmente, a aquellos que sean nombrados con posterioridad. Del mismo modo, dispone que ningún laboratorista clínico podrá ser trasladado a otra posición que menoscabe o sea inferior a aquella que desempeña.

De lo antes expuesto, resulta claro que las disposiciones jurídicas citadas no se refieren al escalafón salarial de los laboratoristas clínicos; esta Ley, vino a reglamentar la profesión del laboratorista clínico, el derecho a sobresueldos y el reconocimiento a la estabilidad en sus cargos.

La materia concerniente al escalafón salarial fue regulada mediante Decreto número 259 de 9 de octubre de 1978, por lo que, cualquier ajuste en materia salarial o mejora en la clasificación de un laboratorista clínico, debe ser atendida conforme a los requerimientos desarrollados en esta disposición jurídica.

En el caso específico al cual se refiere su consulta, la funcionaria pública labora en dicho hospital desde el año 2001, como laboratorista clínica, en el grado VI y, además, labora como tal en la Caja de Seguro Social, en el grado IX, por lo que debe entenderse que no se trata de un traslado o de un cambio de lugar de trabajo. En ese sentido, esta Procuraduría es de la opinión que cualquier reconocimiento de cambio de categoría dentro de su respectivo nivel, deberá hacerse tomando en cuenta la fecha de ingreso de esta funcionaria al Hospital de Niño-Doctor José Renán Esquivel y lo dispuesto en el Decreto número 259 de 1978.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de triconstante ación y aprecio.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/au